

Informe Secretarial. Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral No. 2019-00318, informando que la parte actora allego el cotejo de notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P, así mismo, que allega solicitud de medidas cautelares. Sirvase proveer.

(Original Firmado)
SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CUATRO 34 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

1.- Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a resolver sobre el aviso de notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P, (fls.52 a 79 y 80 a 105) a efectos de lograr la comparecencia del demandado, de no ser porque a folios 50 a 51, obra escrito de la parte actora en el cual informa acerca del fallecimiento del convocado a juicio allegando el registro civil de defunción, en el cual consta que el demandado Eduardo Escobar Rodríguez falleció el 23 de diciembre de 2020.

En ese orden de ideas, se **ORDENA** la vinculación de los herederos determinados e indeterminados del señor EDUARDO ESCOBAR RODRÍGUEZ (q.e.p.d) a efectos de dar continuidad al proceso, lo anterior en virtud del artículo 68 del C.G.P¹.

2.- REQUERIR a la parte demandante para que informe al Despacho los nombres y sitios de ubicación para efectos de realizar los trámites de notificación de los HEREDEROS DETERMINADOS del señor EDUARDO ESCOBAR RODRÍGUEZ (q.e.p.d), de los cuales tenga conocimiento de conformidad con lo instituido en los artículos 291 y 292 del C.G.P, con sujeción a lo establecido en el artículo 29 del C.P.T y la S.S y las prerrogativas inciso 4° del artículo 8°²del Decreto 806 de 2020; o informe al Despacho si no existen los mismos.

¹ «**Sucesión procesal.** Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.»

² Artículo declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 de 24 de septiembre de 2020, «Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.»

3.- DESIGNAR CURADOR *Ad-litem*, para que actúe en representación de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor EDUARDO ESCOBAR RODRÍGUEZ (q.e.p.d), en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho con arreglo a lo dispuesto en el artículo 48³ del C.P.T y la S.S., en concordancia con lo previsto en el artículo 29 de ese mismo estatuto y el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

PROVEER dicho cargo de curador *Ad litem* nombrando para el efecto de la lista de abogados, curadores y defensores de oficio al Doctor JOSE MAURICIO ALDANA TORRES identificado con C.C. N°. 79.511.628 y T.P. N°. 241.822 del C.S.J, quien puede ser notificado al correo electrónico asesorjuridicoaldanatorres@gmail.com, registrado en sistema nacional de registro de abogados dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura y contactado a través de los teléfonos 3108584597 y 3155476038, a fin de que se notifique y ejerza el derecho de contradicción de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor EDUARDO ESCOBAR RODRÍGUEZ (q.e.p.d), con quienes se continuara el proceso.

4.- Finalmente y en lo que atañe a la solicitud de medida cautelar (fl. 50), cabe señalar que el artículo 29 de la Constitución Política preceptúa que «*el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*», dicha disposición reconoce de manera fundamental el principio de legalidad en el ejercicio de las funciones tanto judiciales como administrativas, razón por la cual, en todas las actuaciones se debe observar las formas propias de cada juicio y asegurar su efectividad de aquellas normas que permitan a las partes, solicitar y controvertir pruebas, ello en pro de garantizar el derecho de defensa y contradicción que le asiste a las partes.

Así las cosas, se aclara al memorialista que hasta tanto se encuentre trabada la litis es procedente resolver sobre la medida cautelar, teniendo en cuenta que de la lectura del artículo 85 A del C.P.T, se puede inferir la necesidad de que se haya trabado la litis y que, como consecuencia de los actos perpetrados por la pasiva se pueda entender que intenta impedir la efectividad de la sentencia, mismos que no pueden verificarse si no hasta cuando se logre la intervención de la llamada a juicio.

«ARTÍCULO 85A. Medida Cautelar en Proceso Ordinario. Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar los resultados del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.» (...).

Frente al particular la Corte Constitucional en Sentencia C-379 de 2004 estableció:

*«Por tanto, la razón de ser de la medida, es precisamente evitar el desconocimiento de la sentencia, pues cuando el demandado efectúe actos tendientes a insolventarse, podrá el juez imponer la caución, garantizando el cumplimiento de la misma. Aquí no se desconoce el derecho de acceso a la administración de justicia, pues como se ve, **la decisión se toma después de una valoración y un análisis de las pruebas y sólo cuando el juez considere que los resultados del proceso pueden ser desconocidos, previsión que se justifica en favor del trabajador.***

³ **Artículo 48. El Juez Director del Proceso.** El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

La carga procesal que se impone al demandado no agrava su situación, simplemente cuando el juez considere que se encuentra en serias dificultades para el cumplimiento de sus obligaciones, y en aras de proteger al trabajador decreta la medida, con el fin de hacer efectiva la orden dada en la sentencia.»
(Subrayas y negrilla del Despacho)

En ese orden de ideas, el pronunciamiento de las medidas solo se efectúa una vez se encuentra trabada la litis, situación que no se ha surtido en el presente asunto, pues, en materia laboral con arreglo a lo dispuesto en el artículo 48⁴ del C.P.T y la S.S., en concordancia con lo previsto en el artículo 29 de ese mismo estatuto y el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P, es necesario que se ejerza el derecho de contradicción que le asiste a la parte demandada. En tal medida, se reitera que las medidas cautelares deprecadas se resolverán una vez se encuentra debidamente conformado el contradictorio.

Notifíquese y Cúmplase.

(Original firmado)
MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 29 de octubre de 2021.

Por ESTADO N° 117 de la fecha fue notificado el auto anterior.

(Original firmado)
SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO
Secretaria.

⁴ **Artículo 48. El Juez Director del Proceso.** El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.